

RV: RECURSO DE REPOSICION MARIA IRENE DAVID USUGA

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 8:47

Para: Yaneth Gomez Salazar <ygomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 8:35

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION MARIA IRENE DAVID USUGA

**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: sandra vera <abogadasandramilenavera@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 4:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION MARIA IRENE DAVID USUGA

Doctor

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO :05001400302020210046501
PROCESO : Entrega del Tradente al Adquirente
DEMANDANTE : ALEXANDRA SUSANA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : MARIA IRENE DAVID USUGA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

SANDRA MILENA VERA ACEVEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.608.539, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 7 de febrero de 2022 y que fue notificado por estado el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se declara recurso inadmisibile, encontrándome dentro del término establecido, fundamentándome en los siguientes hechos.

ANEXO RECURSO

Sandra Milena Vera Acevedo

Abogada U de A

Especialista en Derecho Público

Especialista en derecho Comercial

Medellín, 16 de febrero de 2022

Doctor

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO :05001400302020210046501
PROCESO : Entrega del Tradente al Adquirente
DEMANDANTE : ALEXANDRA SUSANA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : MARIA IRENE DAVID USUGA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

SANDRA MILENA VERA ACEVEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.608.539, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 7 de febrero de 2022 y que fue notificado por estado el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se declara recurso inadmisibile, encontrándome dentro del término establecido, fundamentándome en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El 11 de noviembre de 2021, se celebró audiencia inicial en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Medellín, en el proceso de la referencia, en la cual se presentó una nulidad por parte de la demandante, al considerar que faltaba el requisito de procedibilidad, al no estar integrado en el acápite de pruebas acta de conciliación prejudicial.

A la anterior solicitud , la juez de primera instancia se pronuncia manifestando que revisado el expediente ,encontró que cuando se solicitó medida cautelar, la cual fue decretada por el Despacho con su respectiva causación; y de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P, no es necesario tener en cuenta el requisito de procedibilidad alegado,; sumado a que esa situación se debió haber advertido al momento de contestar la demanda sin que tampoco se hiciera, por lo que no le asiste razón a la apoderada de solicitar la irregularidad, pues si esta se presentara, también estaría subsanada ante el silencio de la demandada

Sandra Milena Vera Acevedo

Abogada U de A

Especialista en Derecho Público

Especialista en derecho Comercial

SEGUNDO: A la anterior decisión tomada por la Juez Veinte (20) de civil municipal de Medellín, consistente en resolver desfavorablemente nulidad propuesta, presenté como apoderada de la parte demandada recurso de apelación contra la citada decisión, de tal manera que me pronuncie en los siguientes terminos *"Interpongo recurso frente a la decisión tomada por su despacho"*.

De la anterior interposición del recurso procedió a resolver la Juez de instancia asumiendo que el recuso que se había interpuesto fue el recurso de reposición y no el recurso de apelación, no realizó pregunta alguna a la recurrente sobre qué tipo de recurso se había interpuesto y procedió a pronunciarse sobre el mismo asumiendo que era un recurso de reposición, a si la cosa no fue posible esta al momento de terminar su pronunciamiento se le indico que el recurso interpuesto era el de apelación porque había negado la nulidad, de tal forma se solicitó se escuchara la grabación para que se entendiera que tipo de recurso se había interpuesto, lo cual se procedió a realizarlo.

Por lo anterior la Juez de instancia, tomo la decisión de conceder el recurso de apelación en atención de las garantías constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia.

TERCERO: Avoco conocimiento el Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín y procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decidió la nulidad procesal en los siguientes terminos:

"(...) Debe recordarse que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso lo modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que sea el superior, quien examine la cuestión decidida; se encuentra reglada su procedencia en el artículo 321 del C.G.P., y su sobre su oportunidad y trámite, dispone el artículo 322 de la misma norma, que este "deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada" la decisión y en el caso de autos "podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición".

Sandra Milena Vera Acevedo

Abogada U de A

Especialista en Derecho Público

Especialista en derecho Comercial

Visto lo anterior, y en atención el examen preliminar realizado, encuentra esta agencia judicial que el recurso de apelación es inadmisibile, toda vez que no fue presentado en la oportunidad debida como pasa a exponerse.

Tal como lo dispone el artículo 322 en cita, el recurso de apelación debe interponerse inmediatamente después de pronunciada la decisión objeto de tal, bien en forma directa o en subsidio del recurso de reposición. Y verificado el video de la diligencia donde se interpuso el recurso aludido, se encuentra que la apoderada de la parte demandada solamente manifestó "interpongo recurso frente a la decisión tomada por su despacho", sin que en momento alguno hiciera alusión al recurso de apelación, por lo que fue correctamente interpretado por la Aquo como recurso de reposición y procedió a resolverlo, sin que la recurrente realizara aclaración alguna del recurso pretendido, sino hasta después de resuelto el de reposición en forma desfavorable a sus intereses.

Así pues, el recurso de apelación concedido no está llamado a ser resuelto por esta agencia judicial, toda vez que no fue interpuesto en forma oportuna; y encontrándose reglada su procedencia y trámite, no es dable al operador judicial entrar a concederlo "por evitar tutelas" o manifestaciones frente a la presunta vulneración del derecho de defensa; pues este último está garantizado al estar la parte representada por apoderado judicial y adelantar el trámite en la forma prevista en la ley.

El respeto a las formas del proceso garantiza el debido proceso para todas las partes, y conceder un recurso improcedente, resulta contrario a este, máxime cuando conlleva la parálisis de un proceso que debió haberse continuado sin desgastar el aparato judicial; pues la procedencia de las apelaciones sólo estaba llamada autos se otorgan en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que si bien el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., abrió la posibilidad de que el juez trámite el recurso procedente, aun cuando se ha interpuesto uno improcedente, ello no conlleva a que se le dé un alcance superior a la manifestación de la parte, y como vemos en el presente caso, la Aquo resolvió el recurso procedente, esto es, el de reposición. Como ya se afirmó en presencia, la apelación en el caso de autos debe ser interpuesta directamente o en subsidio del recurso de apelación, cosa que no sucedió en el presente tramite, por lo que no debió darse un alcance distinto.

Sandra Milena Vera Acevedo

Abogada U de A

Especialista en Derecho Público

Especialista en derecho Comercial

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto que, en audiencia, resolvió sobre la presunta irregularidad en el trámite, por lo expuesto en la parte motiva. (...)"

MOTIVOS IMPUGNACIÓN

Me encuentro en desacuerdo con el auto del 7 de febrero de 2022, por el cual se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto que, en audiencia, resolvió sobre la presunta irregularidad en el trámite, sustento en los siguientes terminos:

Las formas de los actos procesales evitan que las partes sean sorprendidas durante el proceso, imponiendo la existencia de una actitud leal entre las mismas, resguardando el respeto al principio de contradicción; a que las partes posean iguales posibilidades para ejercer sus derechos y defensas dentro del proceso.¹ La infracción de tales derechos y garantías procesales, generará las sanciones que la ley establece para cada caso en concreto otorgando seguridad a los litigantes.

Uno de los problemas que puede provocar el excesivo establecimiento de requisitos de admisibilidad, dice relación con la afectación de derechos e intereses legítimos de las personas.

Como se sabe el debido proceso como principio natural, incluye la posibilidad que todo justiciable efectivamente pueda acceder a los Tribunales de Justicia, con el objeto de impetrar tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos que considera vulnerados. En nuestra doctrina, se han utilizado diversas expresiones para referirse a esta cuestión, por ejemplo, derecho de acción, derecho a la jurisdicción , derecho a la tutela efectiva.²

¹ La Jurisprudencia ha afirmado que "...las formalidades que establece la ley de la actuación en general, obedecen al propósito de reguardar los derechos de las partes, a fin de que dentro del proceso dispongan de medios eficaces para hacer valer derechos...". En este sentido C. S: 25 de octubre de 63, RDJ., t<Lx, sec. ja, pag316; C. A: de Santiago, 13 de junio de 1997 RDJ., T.XCIV, sec. 2ª, pág. 71 (considerando3°)

² Cabe recordar que el debido proceso legal también está reconocido por diversos tratados internacionales, a saber, los artículos 10 de la Declaración Universal de los derechos humanos, 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Sandra Milena Vera Acevedo

Abogada U de A

Especialista en Derecho Público

Especialista en derecho Comercial

Independiente de la denominación que se quiera utilizar, convengamos que el derecho de acceso a la justicia consiste básicamente en el derecho a la apertura del proceso, entendiendo esto como el derecho a ser parte en uno, promoviendo la actividad jurisdiccional en todos los grados y etapas, permitiendo de esta manera que el justiciable acceda al órgano jurisdiccional para que este resuelva la pretensión. Pero el acceso a la justicia no solo consiste en lo que acabamos de afirmar, sino que, además, en que la ley no establezca óbices excesivos o irrazonable que imposibiliten el acceso al proceso, ya sea en una etapa inicial o en etapas recursivas. Por ello el artículo 29 de la Constitución Política, expresa que "*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Los obstáculos que pueden conculcar el derecho a un debido proceso pueden estar establecidos como causas o requisitos de admisibilidad de un determinado acto procesal, ya sea en la etapa de discusión, prueba o incluso luego del pronunciamiento de la sentencia, en la fase recursiva o de impugnación.

Los derechos de acceso a la justicia y el recurso excluyen interpretaciones formalistas o ritualistas de normas que establezcan requisitos de admisibilidad, en cuanto puede afectar el contenido esencial de los derechos que se reclaman, debiendo el Juez hacer una interpretación razonable y razonada, amplia y no restrictiva, no arbitraria de tales normas.

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha afirmado que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, comprende el derecho a la tutela judicial efectiva, que significa que todas personas tienen el derecho a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

De manera que la exigencia legal de plazos para impetrar un medio de impugnación que se indiquen los fundamentos de hecho y de derecho, que se señalen peticiones concretas, el cumplimiento de trámites.

En consecuencia, en aquellos casos en que los requisitos de admisibilidad impuestos por la ley a un determinado acto procesal no sean razonables o sean desproporcionados, injustificados o se interpreten sin tener en cuenta la finalidad que persigue la norma o que desconozca la finalidad o los bienes jurídicos que pretende proteger, entonces conculcarán la garantía del debido proceso, particularmente el acceso a La justicia y el derecho al recurso, debiendo, cuanto antes, ser reinterpretados de manera de otorgar al litigante un justo y racional procedimiento.

Sandra Milena Vera Acevedo

Abogada U de A

Especialista en Derecho Público

Especialista en derecho Comercial

Ahora bien, en el caso en particular, el Juez de segunda instancia infringió interpreta que el recurso de apelación no fue interpuesto, sino que fue el recurso de reposición y que al finalizar la intervención de la Juez de primera instancia, mi persona al manifestar que el recurso interpuesto fue el de apelación, concluyo que era improcedente , al llegar su despacho a dicha conclusión vulnera los derechos de la demandada como anteriormente se explicó y que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve la nulidad en el artículo 321 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

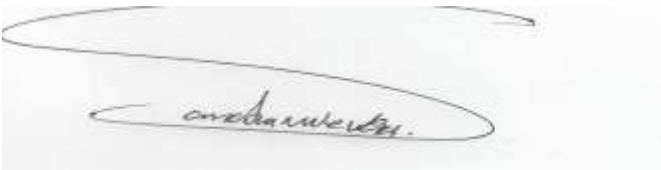
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, no es posible señalar que el recurso de apelación es improcedente si directamente lo interpuso conforme lo establece el artículo 321., no es razonable la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa: Se revoque el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por su despacho m que decide sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto proferido en audiencia, en donde se resolvió sobre la nulidad en el proceso de la referencia. Y en su lugar proceda proferir auto admisorio del recurso de apelación y decida de fondo.

Atentamente,



SANDRA MILENA VERA ACEVEDO

C.C. No. 43608539

Sandra Milena Vera Acervo
Abogada U de A
Especialista en Derecho Público
Especialista en derecho Comercial
